



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 200 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yilber Andres Vega Casilima	Maria Yiceth Salazar Sanchez	04/11/2021	Auto Decide - Fijar Fecha Para Posesión De Guardador
41001311000220180048500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ruth Valderrama Velasco	German Valderrama Velasco	04/11/2021	Auto Decide
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	04/11/2021	Auto Niega - Niega Aclaracion
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e6772dd3-e6e2-4518-b1a3-7083bccf4b05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 200 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		04/11/2021	Auto Decide - Niega Correccion, Precisa
41001311000220190047300	Procesos Verbales	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El Dia 17 De Noviembre De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Medicina Legal

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e6772dd3-e6e2-4518-b1a3-7083bccf4b05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 200 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210033400	Procesos Verbales	Uldrico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	04/11/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210018300	Procesos Verbales Sumarios	Jasbleidy Tatiana Rojas	Mauricio Useche Raga	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha Audiencia
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	04/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Admite Demanda
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	04/11/2021	Auto Requiere - Caucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e6772dd3-e6e2-4518-b1a3-7083bccf4b05



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00121 00
PROCESO DESIGNACION DE GUARDADOR
SOLICITANTE: YILBER ANDRÉS VEGA CASIMILA
MENOR: J..D.S.C

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el Inventario y Avalúo de los bienes que se encuentren a nombre del menor J..D.S.C con el respectivo pago de la caución y que fuera ordenado en sentencia del 19 de Agosto del presente año se tendrán por presentados y se fijará fecha para la posesión del señor Yilber Andrés Vega Casilima, diligencia a la cual deberá asistir la contadora que confeccionó los inventarios para los efectos establecidos en el art. 87 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por presentados los inventarios y avalúos de los bienes que se encuentran a nombre del menor **J..D.S.C** y la caución que fue ordena constituir.

SEGUNDO: ADOSAR al expediente y tenerlo como parte del mismo de conformidad con los art. 86 y 87 de la Ley 1306 de 2009, el inventariado elaborado por la contadora pública Leidy Johanna Bernate Gutiérrez.

TERCERO: FIJAR fecha para la posesión del guardador **Yilber Andrés Vega Casimila**, la entrega de los bienes inventariados para el día 12 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

CUARTO: REQUERIR al señor Yilber Andrés Vega Casimila, para que:

a) El día y fecha de la audiencia señalada en el ordinal tercero realice su vinculación virtual desde el inmueble ubicado en el municipio de campo Alegre en la C 30 N° 3 –09, identificado con matrícula 200-71926 para los efectos establecidos en el art. 87 de la Ley 1306 de 2009.

b) Haga comparecer vía virtual a la contadora Leidy Johanna Bernate Gutiérrez para lo dispuesto en el art. 87 ibidem.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 200 del 5 de noviembre de 2021



Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f2a701c6456322a43722d9e43089dce3d04dd8433235eaf1f7e920d0fb9e77
Documento generado en 04/11/2021 09:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2018 000485 00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: CLARA TURH VALDERRAMA VELASCO
INTERDICTO: GERMAN VALDERRAMA VELASCO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor German Valderrama Velasco, remitió dos correos electrónicos , el primero manifestando “...con el propósito de darle a conocer que estoy asistiendo a unas citas en el Hospital Universitario de Neiva para reevaluar la situación descrita del proceso en referencia , he adelantado una evaluación neuropsicológica y estoy en un proceso de citas permanentes de cognición y de psicología para pedir una nueva evaluación de mi condición...”, y el segundo, solicitando: “... se me revise mi situación jurídica conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, de acuerdo a la sentencia que declaro mi interdicción, que la Juez lo haga oficiosamente convocarme a mi y a la curadora, toda vez que los tratamientos demuestran que me encuentro en plenas facultades para ejercer mi representación sin necesidad de un curador”.

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a **efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses** contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Refrenda también la norma que las personas bajo la medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante al Juez de Familia que adelantó el proceso de interdicción, para lo cual se citará tanto a la mentada persona como a las personas designadas como curadores o consejeros para que comparezcan al Juzgado a fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y lo informado por el señor German Valderrama Velasco quien fuera declarado interdicto según sentencia del 29 de marzo de 2019 designando como Guardadora principal a la señora Clara Ruth Valderrama Velasco y como suplente a la señora Sofia Valderrama Velasco, de cara al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se atenderá como una petición de

revisión de la interdicción con los consecuentes ordenamientos que esa normativa dispone: por las siguientes razones:

a.- Como quiera que frente al Señor German Valderrama Velasco existe aún vigente la interdicción y que la ley 1996 de 2019 entró en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, no es procedente la asignación de apoyo judicial sino la revisión de la interdicción como lo dispone el art. 56 de esa normativa, por lo que a ello se procederá.

b.- La asignación de apoyo deriva la consecución del trámite de un proceso judicial así encaminado y corresponde al verbal sumario en los términos establecidos en la Ley, no solo implica una solicitud y, para quienes aún tienen la declaración de interdicción vigente deviene la necesidad de la revisión de la misma para la anulación de la sentencia de interdicción y de ser el caso para la asignación de un apoyo pero al interior del trámite que el art. 56 determina como lo dispone el parágrafo primero de esa normativa.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo manifestado por la persona declarada interdicta se ordenará iniciar el trámite de revisión de la interdicción según lo dispone el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la revisión del proceso de interdicción del señor German Valderrama Velasco, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia:

a) Ordenar visita Social a la residencia del señor German Valderrama Velasco efectos de indagar en dónde y con quién reside cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros y la relación de confianza con la guardador principal y suplente; se indagará y se cerciora si el señor German Valderrama Velasco puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está con quien tiene confianza para convivir y solicitar; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía; se le indagará también sobre la valoraciones que afirma encontrarse asistiendo en el Hospital Universitario de Neiva y la de neuropsicología y se allegarán los soportes correspondientes.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a las curadoras principal y suplente para que presten la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita

b) Ordenar a la Asistente Social que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, remita este auto al señor German Valderrama Velasco al correo electrónico a través del cual se comunicó con el Despacho, le informe de manera clara sobre el inicio del trámite de revisión, cuáles fueron los ordenamientos impartidos y en qué momento y forma le realizará



visita social en caso de que se constate que efectivamente aquel se pueda dar a entender. Se dejará las constancias pertinentes.

c) CITAR al señor German Valderrama Velasco (quien se encuentra declarado interdicto) y a las señoras Clara Ruth Valderrama Velasco y Sofia Valderrama Velasco (designadas como guardadoras principal y suplente) para determinar si requieren de la adjudicación de apoyo, para el día 7 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.

d) Ordenar a las señoras Clara Ruth Valderrama Velasco y Sofia Valderrama Velasco que: i) Comparezcan al Despacho junto con el señor German Valderrama Velasco, en el día y hora señalados en el literal c); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará previamente por el Despacho en caso de presentarse ii) Dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído alleguen al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del Procurador de Familia y al del señor German Valderrama Velasco y se le remitirá a las curadoras principal y suplente respecto de las cuales se indagará en lo posible con los datos suministrados en el proceso sus correos electrónicos y de no ser posible se remitirá a la dirección física reportada en el expediente a fin de enterarlas del inicio del proceso, las cargas impuestas y la fecha en que fueron citadas, en razón a la orden de revisión de la interdicción. **Secretaría proceda de conformidad**

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f140bafae28d37775f043a023000e8a1a14519fd12270c8dba7b4aa916da2a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 04/11/2021 09:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección y aclaración solicitada por el Defensor de Familia y la apoderada de la parte actora en relación con el auto de fecha 30 de Septiembre de 2021 que admitió la demanda, en común porque afirman haberse incurrido en errores de digitación y la segunda frente a la indicación de medidas cautelares en cuanto afirma no entender el ordenamiento impartido amén de no poder descargar el oficio que las comunica, para resolverlas se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella por su parte la aclaración es procedente cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda igualmente si se encuentra en la resolutive de conformidad con el art. 285 ibidem.

2. Revisado el auto calendarado el 30 de septiembre de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro en los ordinales PRIMERO y CUARTO de la parte resolutive pues quedaron insertos nombres diferentes a las partes aunque en la referencia del proveído fueron debidamente identificados, situaciones respecto de las cuales procede la corrección más no la aclaración pues lo acontecido fue un cambio de palabras más no frases o conceptos que ofrezcan duda por lo que se accederá a la primera y se negará la segunda.

Ya en lo que corresponde a la aclaración frente a medidas cautelares que presenta la parte actora, revisado el auto que las decretó es totalmente claro en lo referente a cómo se enviarían los oficios a las entidades y al correo de la apoderada de la parte demandante a quien también se le remitió el auto de las cautelas junto con los mencionados oficios, de hecho aquella acusó recibo de ese correo; es claro que el expediente no está habilitado en TYBA por las medidas cautelares decretadas y porque el demandado aún no se ha notificado pero por esa razón los oficios le fueron enviados tanto a la oficina de registro y a las entidades correspondientes y a la apoderada, esta última para que realizara la gestión que le competía frente a esa oficina de registro de conformidad con la instrucción administrativa 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Decreto 806 de 2020. De ahí que ni en el decreto de medidas ni en su comunicación existan ordenamientos que sean objeto de aclaración por lo que se negará tal petición.

Ya en lo que corresponde al plazo que solicita la apoderada frente a la notificación del demandado deber advertirse que el requerimiento que se le hizo para que concretara ese acto cuenta a partir de la fecha en que se concreten las medidas, lo que implica que no hay lugar a acceder a dicho plazo pues el concedido no ha empezado a contabilizarse.

En tal norte se procederá a la corrección pertinente en cuanto a que el nombre de la demandante es Leidy Marcela Pastrana López y demandado Juan Carlos Arango Almario pero se negará la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante y del Defensor de Familia

SEGUNDO: ACCEDER a la corrección solicitada por la parte demandante y el Defensor de Familia, en consecuencia, CORREGIR los ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO del

auto calendado el 30 de Septiembre de 2021 , en el sentido que el nombre de la demandante en el presente proceso corresponde a Leidy Marcela Pastrana López y del demandado a Juan Carlos Arango Almario como se encuentra en al referencia del auto y no a Hernán Humberto Buitrago y Olga Lucia Quintero Lozano como se consignó erróneamente y que a quien se ordenó notificar de ese auto es a Juan Carlos Arango Almario

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral PRIMERO y SEGUNDO de dicha providencia, quedan de la siguiente manera:

*“...PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Leidy Marcela Pastrana López** contra el señor **Juan Carlos Arango Almario** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso”*

*“SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **Juan Carlos Arango Almario**, paraque en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder pertinente, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento del término para notificar al demandado presentado por la parte demandante, por lo motivado. .

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2846ca27f72bfdab1e0da06e41752eb98d87fc40f7e4c7b6071dbc18906acdf7

Documento generado en 04/11/2021 11:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Edna Carolina Sanabria Perdomo, en la dirección electrónica de éste (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

3. No como una causal de inadmisión pero sí para efectos de que el demandante precise y aclare en el mismo termino que se le concede para la subsanación, su solicitud de que se mantengan las medidas cautelares, pues revisado el expediente del divorcio en el mismo no se solicitó de su parte ni de la demanda ninguna cautela y por ende no se decretaron, por lo que no es claro para el Despacho tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Nela Toledo González identificada con C.C.36.065.675 de Neiva y T.P. 132.726 para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del proceso de divorcio no fueron solicitadas ni decretadas medidas cautelares.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5be0a09b0b68953e3ff9bbf3dd8ed8f2faacd02568017f21bfb295db31552**
Documento generado en 04/11/2021 04:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 y elevada por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**

2. Teniendo en cuenta la disposición que regula la institución de la corrección de providencias bien pronto aparecer que la petición elevada se torna improcedente pues ningún yerro aparece que se hubiera incurrido en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 y en la parte resolutive; que en la considerativa en efecto se dieron imprecisiones en cuanto a la inserción del número completo del FMI 420-2250 y el número de ficha catastral 41524000000011219000 no deriva casual para la corrección que se exige, teniendo en cuenta que no se puede hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura.

En virtud de lo anterior, se negará la corrección solicitada por lo aquí expuesto, amén que lo que se aprobó fue el trabajo de partición que se presentó lo que deriva que es la información ahí contenida que es objeto de registro; pese lo anterior y evitar inconvenientes en el registro solo se precisará lo referente a los números completos del FMI y ficha catastral, los que la Secretaría deberá tener en cuenta al momento de enviar los oficios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por lo motivado.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 dentro de este trámite

a) El número que se referenció en la motiva como FMI “420-225” corresponde en su número completo al FMI 420-2250 tal como se relacionó en el trabajo partitivo.

b) La ficha catastral del folio de matrícula inmobiliaria 200-84026 corresponde al No. 41524000000011219000, como se relacionó en el trabajo de partición.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que al momento de librar los oficios tenga en cuenta las precisiones aquí anotadas y cuyos datos se encuentran en el trabajo de partición.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpd/r

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 200 del 5 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a17188d4d9605d692041835d74131e70f56c90c4c4f6e100c8b08a5e0522b**
Documento generado en 04/11/2021 01:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00473-00
PROCESO DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
DEMANDADO: WILLIAM MONTALVO PERDOMO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

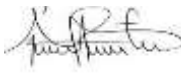
Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor William Montalvo Perdomo frente a la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00447 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 200 del 5 de noviembre de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4041c0d67f8cc6967404bb1036a41ee1738c85ebd238f3a395ea120f6cb41**
Documento generado en 04/11/2021 05:13:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00050 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.V.C
PROGENITORA: CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY
DEMANDADO: FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido cuya notificación se concretó por correo electrónico, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Camila Alejandra Valenzuela Cajiboy, el menor M.V.C y el presunto padre Fabian José Motta Ríos, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 11 de febrero de 2020, entre la señora CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBOY, el menor M.V.C y el presunto padre FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 17 de noviembre de 2021**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra C

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 200 del 5 de noviembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cce29259035ce50f2ecd12941d148c29bd93690d3c1809401568ee3ec4c8a6a

Documento generado en 04/11/2021 05:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, se tomó muestras a las partes dentro del presente asunto para ser cotejada con la muestra del causante, quedando registrado con numero de ADN 2101001894 y en estado de administración de casos para ser asignado a proceso en el laboratorio y que una vez concluya su trámite el resultado será remitido a la autoridad, se procederá a poner en conocimiento dicha respuesta a las partes y se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la subdirección de servicios forenses de medicina legal en documento digital allegado con anterioridad, a través del cual informa que las partes asistieron a la toma de muestras y que una vez se concluya el trámite respectivo, el resultado será remitido a esta autoridad.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) meses siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia .

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 200 del 5 de noviembre de 2021



Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a2f543f4ad3d31a0534261a832970dcca98508cb59942b5fd3a7f54bb7e9a9

Documento generado en 04/11/2021 04:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00334 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ULDARICO AYA MACIAS
DEMANDADA: MARIA MIRYAM REYES MURCIA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memorial de la notificación presuntamente efectuada a la señora María Miryam Reyes Murcia, pues aunque se allegó guía y constancia de entrega de aviso judicial en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 según copia cotejada, lo cierto es que si se revisa la guía el destinatario fue registrado como Uldarico Aya Macias y no a la señora María Miryam Reyes Murcia, y la constancia de notificación reporta como destinataria a la demandada; es decir que existe incongruencia en los destinatarios en uno y otro reporte pese a que el numero de guía sea la misma y aunque se adjuntó copia del auto admisorio, no se remitió la demanda y anexos tal y como lo dispone el Decreto en mención, pues únicamente obra copia cotejada del auto admisorio, lo que implica que con tal remisión no sea posible determinar la fecha de notificación contrario a lo que se expuso por la parte demandante en el memorial remitido el 6 de octubre de los cursantes.

ii) Por su parte, la demandada presentó escrito el 8 de octubre de 2021 en el constituye apoderado judicial y formula excepciones previas y para el 11 de octubre contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la parte demandante aunque optó por realizar la notificación de la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues así lo citó en su escrito de notificación al relacionarse como “notificación artículo 8 Decreto 806 de 2020”, lo cierto es que la misma no fue concretada en debida forma, en principio porque las constancias emitidas por la empresa de correo difieren en el nombre del destinatario y segundo porque junto con la notificación no se envió la demanda y anexos, razón para que no se tenga por concretada la notificación de la demandada.

No obstante lo anterior, del memorial presentado por la demandada, se advierte que la misma se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida y constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Carlos José Rodríguez Chacón para que represente a la demandada dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque la demandada hubiese constituido apoderado y presentado contestación de demanda lo cierto es que no renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho, así las cosas, vencido el término pertinente a la demandada, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos José Rodríguez Chacón identificado con C.C. No. 7.702.407 y con Tarjeta Profesional No. 129.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora María Miryam Reyes Murcia en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada María Miryam Reyes Murcia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término que por Ley se concede a la demandada después de su notificación.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, que todo memorial que sea remitido al Despacho debe ser remitido simultáneamente a los demás sujetos procesales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> con la advertencia que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2021 las providencias fuera de audiencia solo se notifican por estados electrónicos siendo TYBA solo un mecanismo de consulta no de notificación.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 200 del 5 de noviembre de 2021  Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dc4def7fbec3fe235978873fef92f16e9eb419d90c75c7ff937ac276
b218bd9**

Documento generado en 04/11/2021 05:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

JUEZ: ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
RADICACIÓN: 410013110002 2021-00183-00
PROCESO: A LIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.U.D. representada por JASBLEIDY TATIANA ROJAS
MORALES
DEMANDADO: EVER MAURICIO USECHE RAGA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el demandado no se asistió a la audiencia que había sido programada para el día de hoy cuatro (4) de noviembre a las 3:00 p.m., se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el **día viernes 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** a efectos de que el demandado Ever Mauricio Useche Raga, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy**, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso, la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan, alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el **viernes 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, fecha en la cual se recepcionaría el interrogatorio del señor Ever Mauricio Useche Raga, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día cuatro (4) de noviembre de 2021 (con la acreditación que se debió a un caso fortuito y fuerza mayor) además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado al Despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 200 del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbfeead64b2397ec0d3c05733e2f64ef9f4ac786c5a47fbd9c940cff6183850

Documento generado en 04/11/2021 05:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de decisión Civil, Familia, Laboral en decisión del 30 de septiembre de 2021, el despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto en la forma allí ordenada, advirtiendo que el expediente solo se allegó a esta Despacho el 3 de noviembre de los cursantes, razón por la que se procederá a la admisión de la demanda, conforme al ordenamiento allí impartido

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior M.P. Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 30 de septiembre de 2021 del cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS** contra el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

TERCERO: ORDENAR EMPLAZAR al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido el interesado, se ordena designar Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RICARDO PERDOMO PINZÓN** identificado con C.C. 12.123.436 de Neiva (H) y T.P. 55.596 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digital y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 200 del 5 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58874c44f27782958f60e00541ba7630ec34989ed7ce5ea91026d8cfbb3d9cef

Documento generado en 04/11/2021 04:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÀRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte interesada fijó la cuantía del proceso en una suma de **\$100.000.000**, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda que nos ocupa, la parte interesada debe prestar caución por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), M/CTE**, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 200 del 5 de noviembre de 2021

Secretaria

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a82dd31fce0c70e6c49efbaa54d2a62f3820399e474b60f38beb21b5e98c5d

Documento generado en 04/11/2021 06:08:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**